



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 340-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2627-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 957-2018/OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 957-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa de Procesadora del Campo S.A.C., por haber excedido en un 67,5% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el mes de mayo de 2017; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE así como configuró la infracción prevista en el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Establecen Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA. En consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento sancionador.*

Lima, 19 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Procesadora del Campo S.A.C.¹ (en adelante, **Procesadora del Campo**) es titular de la licencia² para desarrollar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en el distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505241674.

² Mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP del 11 de noviembre de 2005, el Produce otorgó a Procesadora del Campo licencia de operación para el desarrollo de actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la Planta de Harina de Pescado en alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima.

2. Del 3 al 6 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, de acuerdo a lo propuesto en el Plan Anual de Evaluación.
3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ del 6 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados en el Informe de Supervisión N° 344-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 5 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En función a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1905-2017-OEFA/DFAI/SDI del 22 de noviembre de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora del Campo⁶.
5. El Informe Final de Instrucción N° 104-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 20 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 5 de marzo de 2018, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁸.
6. Luego de la evaluación de los descargos, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 957-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018⁹, por medio de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora del Campo, de acuerdo al siguiente detalle¹⁰:

³ Folios 22 al 40.

⁴ Folios 2 al 20.

⁵ Folios 41 al 43. Dicha resolución fue notificada el 28 de noviembre de 2017 (folio 44).

⁶ Procesadora del Campo presentó sus descargos mediante escrito con registro N° 92206, el 20 de diciembre de 2017 (folios 46 al 67).

⁷ Folios 68 al 72.

⁸ A través del escrito con registro N° 37504, presentado el 24 de abril de 2018 (folios 75 al 76), el administrado formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

⁹ La referida resolución (folios 84 al 89) fue notificada a Procesadora del Campo el 29 de mayo de 2018 (folio 90).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Procesadora del Campo, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Procesadora del Campo excedió en el mes de mayo de 2017, en un 67,5%, el Límite Máximo Permisible establecido	Numeral 1.1 del artículo 1° y numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ¹¹ .	Literal f) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de

administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Artículo 1. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFUENTES QUE SERÁN VERTIDOS			MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	AFUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)	AFUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (c)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Method 8520D. Washington, o Equipo Analítico Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio cuatrimestral de un mínimo de tres muestras (de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE)
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.7*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Part 2540D. Washington	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
- (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
- (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
- (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Artículo 2.- Obligatoriedad de los LMP

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), incumpliendo lo dispuesto en la Columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.		Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹²).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1905-2017-DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 957-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

De la obligación ambiental del administrado

- i) Para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto se establece el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- ii) Al respecto, la primera instancia mencionó que, de conformidad con el referido dispositivo legal, los LMP descritos en su Columna II serían exigibles a los EIP en un plazo máximo de cuatro años –contado a partir de la fecha en la que el Produce aprobara el Cronograma de Implementación de Equipos– mientras que los LMP de la Columna III, serían de obligatoria observancia en un plazo adicional de dos años.
- iii) Sobre la base de dichas exigencias, mediante Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP del 14 de mayo de 2018, la autoridad certificadora otorgó a Procesadora del Campo i) el plazo de cuatro años para cumplir con los LMP de la Columna II (cuyo vencimiento sería el 14 de mayo de 2014) y ii) el plazo de 2 años adicionales para el cumplimiento de la Columna III (esto es, a partir del 14 de mayo de 2016 le sería de aplicación dichos límites).

norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

¹² Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves
4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)
f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

- iv) No obstante, del Informe de Ensayo MA1707788 presentado por el administrado como consecuencia de las acciones de supervisión, la DS concluyó que Procesadora del Campo había excedido en 67,5% respecto al parámetro SST.
- v) En ese sentido, la autoridad decisora señaló que dicha situación puede generar, la formación de una capa flotante en el cuerpo marino receptor al que son vertidos, afectando la transferencia de oxígeno de los microorganismos, así como la actividad fotosintética de la flora y fauna acuática debido a la generación de *turbidez* por impedimento del paso de la luz solar.

Con relación a los descargos formulados por Procesadora del Campo

- vi) Si bien el administrado refirió que el exceso del LMP en el parámetro SST durante el monitoreo de los efluentes industriales de mayo del 2017, se debió a un caso fortuito o accidental – vale decir, debido a una falla mecánica del separador ecológico (equipo empleado en el EIP para el tratamiento de agua de bombeo)–, la primera instancia acotó que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales.
- vii) En esa medida precisó que, aun cuando en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) se establezca la posibilidad de eximir de responsabilidad al administrado ante la acreditación fehaciente de que el incumplimiento se originó como consecuencia de un evento fortuito o fuerza mayor, en el presente caso no es posible atribuir la falla mecánica del equipo producida en el separador ecológico como hecho fortuito o accidental.
- viii) En efecto, la Autoridad Decisora señaló que la mencionada falla es el resultado de la falta de mantenimiento preventivo, por lo que no califica como un hecho extraordinario, imprevisible o irresistible. Aunado al hecho de que el administrado se encuentra en la obligación de verificar la operatividad de sus equipos con la finalidad de que los mismos no presenten desperfectos y puedan operar de manera óptima.
- ix) Por consiguiente, la referida autoridad administrativa concluyó que quedó demostrado que el exceso de LMP respecto del parámetro SST del mes de mayo de 2017 no se debió a un hecho fortuito o evento extraordinario, sino que el mismo devino por la falta de mantenimiento preventivo del equipo.
- x) Respecto al argumento referido a que con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador Procesadora del Campo habría

demostrado la subsanación voluntaria¹³ de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la DFAI señaló que aun cuando el administrado hubiera demostrado con la presentación de Informes posteriores que se encuentra cumpliendo con los LMP, ello no le exime de responsabilidad administrativa por lo detectado como consecuencia de la Supervisión Regular, toda vez que la conducta infractora materia de imputación del presente procedimiento –dada su naturaleza– no es subsanable.

- xi) Ese carácter insubsanable, aseveró la DFAI, se encuentra en que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.
 - xii) Sin perjuicio de ello, acotó que las acciones adoptadas por el administrado serían tomadas en cuenta al momento de determinar la correspondencia o no del dictado de una medida correctiva.
 - xiii) En ese sentido, la Autoridad Decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora del Campo, al haber quedado acreditado que el administrado excedió el LMP en un 67.5% respecto del parámetro SST, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de mayo de 2017.
 - xiv) Finalmente, respecto a la imposición de medidas correctivas por las conductas infractoras detectadas, señaló que toda vez el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde su determinación en dicho extremo; ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
8. El 18 de junio de 2018, Procesadora del Campo interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 957-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El administrado precisó que a la fecha ha quedado acreditado que viene cumpliendo con los LMP establecidos, puesto que presentó nueve fichas de control de tratamiento de efluentes elaborados por personal del EIP, efectuadas entre el 5 y el 30 de mayo de 2017, entre las que se incluye el Informe de Ensayo MA 1707788 realizado el día 27 de mayo de 2017, elaborado por la empresa SGS.

¹³ Para tal efecto, el administrado presentó el 18 de setiembre de 2017, la Carta N° 58-2017 a través de la cual anexa el Informe de Ensayo N° MA1712931 correspondiente al monitoreo de efluentes industriales el 9 de agosto de 2017.

¹⁴ Escrito presentado con N° de Registro 052156 (folios 92 al 95).

- b) En esa medida, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por otro lado, señaló que si bien la primera instancia ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente, generando como consecuencia un daño ambiental, dicha autoridad no ha especificado cuál es ese daño generado, por lo que considera que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, habiéndose infringido el principio del debido procedimiento.
- d) Al respecto, precisa que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula lo referente al principio del debido procedimiento, así como a los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que la motivación es uno de los elementos esenciales de validez de dichos actos, por lo que no se estaría cumpliendo con ello, al no haber precisado cual es el daño ambiental causado que se les imputa.
- e) En ese sentido, acotó que la resolución materia de impugnación incurre en causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sinefa, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del referido cuerpo normativo dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ Ley N° 29325.
Disposiciones Complementarias Finales

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del Sinefa¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁹ Ley N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUE de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.

²⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora del Campo por haber excedido el LMP establecido para el parámetro SST en un 67.5%, incumpliendo lo dispuesto en la Columna III de la Tabla N°1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Con carácter previo al desarrollo del presente acápite, este órgano colegiado considera necesario verificar si en la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se consideraron los elementos suficientes para determinar la responsabilidad administrativa materia de impugnación; ello, en función del marco normativo dentro del cual se erige la obligación fiscalizable incumplida.
26. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por Procesadora del Campo en su recurso de apelación.
27. En ese sentido, a efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, resulta esencial partir de la premisa de que toda actividad humana susceptible de generar impactos ambientales se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por parte del legislador; siendo que en el caso concreto de las actividades pesqueras se exige al administrado la adopción de las medidas

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

necesarias para la prevención, reducción y control de estos daños o riesgos de contaminación o deterioro del entorno marítimo, terrestre y atmosférico³¹.

De la obligación de cumplir con los LMP

28. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, así como las normas complementarias al respecto.
29. Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 1° del referido cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado:

1.1. Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

30. En efecto, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso – por parte de los titulares de las actividades de pesquería– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

³¹ Ello de conformidad con lo establecido en los siguientes preceptos normativos:

Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ² mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ² mg/l	0,70*10 ² mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
(b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
(c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
(d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

31. De lo expuesto, y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³², debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³³ que pueden, desde la perspectiva legal, ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores; en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.

³² Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 026-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2017, N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio de 2016.

³³ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 21 de agosto de 2018
Disponible:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

32. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA³⁴ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
33. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³⁵.
34. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente:

Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

35. Para tal efecto, el propio Decreto Supremo establece en el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria, los plazos de adecuación a dichos LMP por aquellos establecimientos con actividades en curso a su entrada en vigor. Así, el referido numeral dispone lo siguiente:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar

34

Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

35

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

(Subrayado agregado)

36. Así las cosas, en el presente caso se debe entender que: (i) el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a partir del hasta 14 de mayo de 2014; y (ii) desde el 14 de mayo de 2016 a cumplir con los establecidos en la Columna III de dicho texto legal.
37. En consecuencia, siendo que la toma de muestra se realizó el 27 de mayo de 2017, conforme señaló la Autoridad Supervisora, la comparación de los resultados analíticos de aquella se debe efectuar con los valores establecidos en la Columna III.

De los hallazgos detectados

38. Ahora bien, del Acta de Supervisión obrante en el expediente, se evidencia que Procesadora del Campo presentó el Informe de Ensayo N° FR-370094 MA1707788, correspondiente al mes de mayo de 2017, el cual contiene el siguiente detalle:

CUADRO RESUMEN DE RESULTADOS						
FECHA DE MUESTREO	A y G (mg/l)	SST (mg/l)	pH	DBO ₅ (mg/l)	T (°C)	Q (m ³ /s)
Informe de Ensayo FR-370094 MA1707788, mayo 2017.	10.7	246	5.19	640	18.7	0.00
	368.4	2488	5.07	1033.8	21.7	0.00
	15.1	248	6.55	951.3	20.8	0.00
	131.4	1172	5.27	875.03	20.4	0.00
Promedio (efluente industrial de proceso tratado)	131.4	1172	5.27	875.03	20.4	0.00
Efluente de limpieza y mantenimiento	<0.2	9	7.64	2.1	21.6	0.00
Agua de enfriamiento de la columna barométrica	---	---	---	---	27.0	0.00
Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Columna III	350 mg/l	700 mg/l	5 - 9	---	---	---

De la revisión y análisis de los resultados de monitoreo (Informes de Ensayo) resumidos en el cuadro anterior, se advierte que el administrado no cumple con los LMP de efluentes en el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (monitoreo realizado en mayo 2017, Informe de Ensayo N° MA1707788), establecidos en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Fuente: Acta de Supervisión

39. En base al referido informe —que contiene el resultado del monitoreo de efluentes realizado por el propio administrado— la DS concluyó que Procesadora del Campo habría superado el LMP, en un 67.4%, para el parámetro SST en el mes de mayo de 2017 conforme se recogió en el Informe de Supervisión:

69. De la revisión del Informe de Ensayo N° FR-370094 MA1707788 se advierte que la concentración promedio del parámetro Sólidos Suspendidos Totales ha excedido en un 67.4% el LMP establecido en la Columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme al monitoreo de efluentes industriales realizado en mayo del 2017, tal como se detalla a continuación:

Laboratorio	Fecha de muestreo	Informe de Ensayo	Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) Promedio (agua de bombeo tratada)
SGS del Perú S.A.C.	27/05/2017	FR-370094 MA1707788	1172
LMP para efluentes de la industrial de Harina y Aceite de Pescado, Tabla N° 1, Columna III del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE			700
% de exceso de los LMP con respecto a la columna III			67.4%

Fuente: Informe de Supervisión

40. Luego de la verificación y análisis³⁶ de la información brindada por la DS, la Autoridad Instructora consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora del Campo, imputándole el haber excedido el LMP para el parámetro SST en un 67.5% en el mes de mayo de 2017.
41. En función a ello, y al haberse acreditado el hecho infractor, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora relativa a exceder el referido LMP, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

³⁶ Cabe señalar que la mencionada autoridad, tras la revisión de los medios de prueba, concluyó que el exceso del referido parámetro corresponde a un 67.5%, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Supervisor. Cálculo corroborado por esta Sala, conforme el siguiente detalle:

$$\text{Promedio (246, 2456, 816)} = 1172.67$$

$$\text{Porcentaje de excedencia} = \left(\frac{1172.67}{700} \times 100 \right) - 100 = 67.5\%$$

De los medios probatorios empleados por la Autoridad Supervisora

42. En el presente caso, se tiene que la DS se sirvió del Informe de Ensayo N° FR-370094 MA1707788³⁷ a efectos de verificar el cumplimiento o no, por parte de Procesadora del Campo de sus obligaciones ambientales fiscalizables; este contiene el siguiente detalle:

INFORME DE ENSAYO							
REFERENCIA: FR-370094 MA1707788							
Pagina 1 de 1							
Solicitado por:		PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.					
Procedencia:		PLANTA CARQUIN					
Solicitud de Ensayo:		FR-370094					
Fecha de Muestreo:		27/05/2017					
Parámetros		Método					
Ubicación:		GPS Garmin, geoposiciones de los puntos muestreados (Latitud y Longitud).					
pH:		Protocolo para el monitoreo de efluentes					
Temperatura:		Protocolo para el monitoreo de efluentes					
Caudal:		Protocolo para el monitoreo de efluentes					
PUNTOS DE MUESTREO	Ubicación		Nivel	Código	pH	Temperatura del agua (°C)	Caudal (m3/s)
	Latitud	Longitud					
Efluente Industrial Tratado	11° 05' 18.1"	77° 37' 39.8"	1ª Muestra	EIT-1	5.19	18.7	0.0013
			2ª Muestra	EIT-2	5.07	21.7	0.0021
			3ª Muestra	EIT-3	5.55	20.8	0.0017
Efluente de Limpieza de Equipos de Mantenimiento	11° 05' 17.1"	77° 37' 39.2"	4ª Muestra	ELM-4	7.64	21.6	0.0060
Agua de la Columna Barométrica	11° 05' 17.0"	77° 37' 39.0"	-	CB_5	-	27.0	0.0011
Los parámetros de campo son tomados in situ. Muestreado por E. Castañeda Chirre, Inspector de SGS del Perú S.A.C.							

Fuente: Informe de Supervisión

43. Ahora bien, del marco normativo expuesto, este órgano colegiado considera pertinente indicar que la verificación del cumplimiento de los LMP regulados bajo el régimen del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, obliga a la autoridad competente a:

- ✓ Tener en cuenta el periodo en el que se obtuvo la muestra que sirve de sustento. Pues, conforme se expuso en los considerandos 35 al 37 de la presente resolución, aquella deberá ser comparada con los valores de los LMP fijados en cada columna específica de la Tabla N° 1 del artículo 1 del mencionado Decreto Supremo, que en el caso materia de análisis son los valores detallados en la Columna III.

³⁷ Documento del Informe de Supervisión N° 344-2017-OEFA/DS-PES, p. 536, contenido en el disco compacto que obra a folio 21.

- ✓ Verificar que, en la obtención de dichos resultados, se haya seguido el procedimiento de toma de muestras regulado.

44. Sobre este último extremo, cabe indicar que en el numeral 4.2 del artículo 4° del mencionado texto normativo se establece, el procedimiento de toma de muestras el cual indica que se deben realizar como mínimo tres (3) muestras por día y durante tres (3) días de una temporada de pesca y con el promedio de estas nueve (9) muestras, como mínimo, se deberá establecer el cumplimiento o incumplimiento de los LMP:

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Artículo 4°. - Vigilancia y la Fiscalización

(...)

4.2 El Procedimiento de Toma de Muestras se inicia con la inspección inopinada y obtención de muestras, las cuales se componen de un promedio diario según los métodos mencionados en el Protocolo de Monitoreo. Para efectos de la presente norma, para obtener el promedio diario se requiere como mínimo tres (03) muestras por día y durante tres días de una temporada de pesca. Sobre la base de dicho promedio se establece el cumplimiento o incumplimiento de los LMP. (Subrayado agregado)

45. Del mencionado precepto, se colige que el medio probatorio a emplear por parte de la Autoridad Supervisora –para determinar un incumplimiento a dichos LMP–, deberá de tener como base la comparación entre el promedio de nueve (9) muestras y el LMP que se pretenda verificar; para lo cual, la toma de muestras se debe realizar de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS		
DÍA	3 MUESTRAS POR 3 DÍAS	RESULTADO
Día 1 (D1)	D1 - 1	P1 (D1-1; D1-2; D1-3)
	D1 - 2	
	D1 - 3	
Día 2(D2)	D2 - 1	P2 (D2-1; D2-2; D2-3)
	D2 - 2	
	D2 - 3	
Día 3 (D3)	D3 - 1	P3 (D3-1; D3-2; D3-3)
	D3 - 2	
	D3 - 3	
		PROMEDIO (P1; P2, P3)

Fuente: Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM
Elaboración: TFA

46. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo que sustenta la imputación del incumplimiento de la normativa ambiental por parte de Procesadora del Campo, no se evidencia que las muestras se hubieran obtenido conforme el procedimiento estipulado en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme se observa a continuación:

SGS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002			
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL					
MA1707788					
		EIT-1	EIT-2	EIT-3	E.M-4
Identificación de Muestra	L.D.				
Acidez y Grasas (mg/L)	0.2	10.7	380.4	25.1	<0.2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	1.0	640.0	1,031.0	151.3	2.1
Sólidos Totales en Suspensión (mg/L)	1	246	2,456	816	9

Fuente: Informe de Ensayo N° MA 1707788

47. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se colige que la Autoridad Supervisora, al momento verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, y la subsecuente detección del hallazgo generador de la imputación, consideró únicamente el informe de ensayo detallado en el fundamento previo y donde solo se detalla la toma de tres muestras³⁸ (EIT-1, EIT-2 y EIT-3).
48. Así las cosas, como quiera que, a través de dicha información, no existe certeza alguna que permita acreditar fehacientemente la realización de las 9 muestras mínimas establecidas, conforme el procedimiento de toma de muestras prescrito en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, no se puede verificar la exactitud, precisión y representatividad de los datos obtenidos en el mencionado informe.
49. En virtud a dichas consideraciones, y toda vez que no se puede asegurar el cumplimiento de las condiciones y validez de las muestras tomadas, a criterio de esta sala, no se encuentra acreditada la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 957-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo que determinó responsabilidad administrativa de Procesadora del Campo por la comisión de la referida conducta.

³⁸ El promedio de las concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales de las 3 muestras (246, 2456 y 816 mg/L) resulta ser 1172,67 mg/L, valor que fue obtenido y utilizado por la DS para determinar el incumplimiento de los LMP.

50. En atención a los fundamentos desarrollados *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario acotar que, conforme lo ha señalado este tribunal³⁹ en sendos pronunciamientos, Procesadora del Campo –en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras–, es concedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP así como de las consecuencias derivadas de su inobservancia. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
52. En esa línea, es preciso indicar que lo resuelto por esta sala en el presente acápite no exime al señalado administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones; entre las que se encontrarían las acciones de realizar el monitoreo conforme los protocolos aprobados por la autoridad competente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

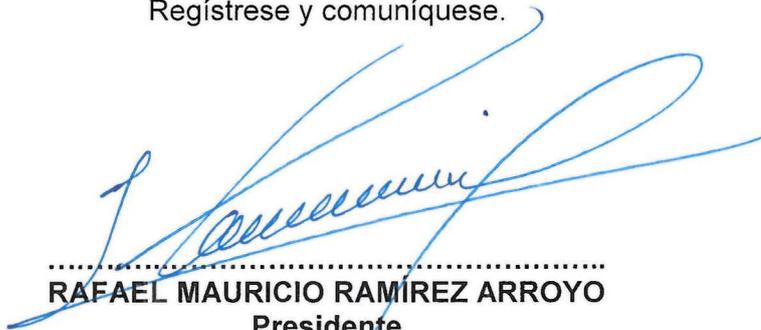
SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 957-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Procesadora del Campo S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Procesadora del Campo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental